



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016. Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, **31** de octubre de 2016.

### **Disposición D.G.C.C. N° 11 /2016.**

#### **VISTO:**

El Expediente OAyF-214/14-0 caratulado "O.A.y F.s/Siniestro de Beazley 3860" por el que tramita la Contratación Directa N° 62/2014, la Ley N° 2095 modificada por Ley N° 4764, la Resolución CM N° 1/2014, la Disposición DGCC N° 5/2016 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por Actuación N° 18.695/16 (fs. 274/80) tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Dakari Group S.R.L. contra la Disposición DGCC N° 5/2016 (fs. 256/8).

Que en dicha disposición se le aplica una multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO con 70/100 (USD 11.285,70.-) por el incumplimiento de la Orden de Compra N° 804 (fs. 94).

Que la disposición mencionada fue notificada con fecha 3 de agosto de 2016 conforme surge de la cédula de notificación diligenciada (fs. 261).

Que la adjudicataria tomó vista de lo actuado con fecha 10 de agosto de 2016 (fs. 264), por lo que ese día quedó suspendido para el cómputo del plazo de interposición de los recursos previstos por la normativa conforme el artículo 95 de Decreto N° 1.510/97 ratificado por Res. LCABA N° 41/98.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016. Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que desde el punto de vista formal el recurso interpuesto el día 19 de agosto de 2016 resulta ser procedente por haber sido deducido en término.

Que la recurrente plantea un "recurso de reconsideración con apelación en subsidio" no contemplado en el Decreto N° 1.510/97 ratificado por Res. LCABA N° 41/98.

Que, sin embargo, el artículo 100 del Decreto N° 1.510/97 ratificado por Res. LCABA N° 41/98 reza: *"Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo"*

Que, por ello, se imprime al presente el trámite correspondiente al recurso de reconsideración que lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio establecido en el artículo 107 del Decreto N° 1.510/97 ratificado por Res. LCABA N° 41/98.

Que según la Orden de Compra N° 804 (fs. 94) por la que se contrató la revisión, reparación y puesta en funcionamiento del sistema de extinción de incendios del edificio sito en Beazley 3860 y las constancias del cobro del anticipo financiero que fue abonado a la empresa el día 12 de mayo de 2015 (fs. 115), el vencimiento del plazo operó el **17 de junio de 2015**.

Que la recepción de conformidad del objeto contractual fue otorgada por la Administración y consignada en los partes de recepción definitiva parciales N° 540 de fecha 23 de julio (fs. 130) y N° 602 de fecha 21 de septiembre (fs. 174) de 2015, sin perjuicio de los retrasos detectados.

Que de los informes técnicos de la Dirección de Seguridad (fs. 230) y Dirección de Control y Ejecución de las Contrataciones (fs. 238/39) se desprendió la responsabilidad de la adjudicataria en los incumplimientos registrados.

Que no corresponde eximir de responsabilidad por la demora a la adjudicataria, ya que su caso no se encuadra como caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 134 de la Ley 2095 modificada por Ley 4764 y reglamentada por la Res. CM N° 1/2014.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"2016. Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que dicho artículo de la reglamentación prevé: *"La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contratados por los oferentes o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento de la Unidad Operativa de Adquisiciones dentro de los cinco (5) días de producida, o antes, cuando el plazo de cumplimiento de las obligaciones sea menor. Transcurridos estos términos, queda extinguido todo derecho"*.

Que la multa fue aplicada en virtud de la prórroga de hecho, rehabilitación de hecho y la prórroga de hecho del contrato rehabilitado de hecho previstas en los artículos 120, 121 y 126 de la Ley N° 2095 modificada por la Ley N° 4764 y reglamentada por la Resolución CM N° 01/2014, marco normativo de la presente contratación.

Que de las actuaciones incorporadas en el expediente no surge -como manifiesta la empresa- la existencia de trabajos imprevistos o extraordinarios no detallados en la Invitación a Cotizar que fuera oportunamente aceptada por la empresa al presentar su oferta, suscribir la pertinente orden de compra y percibir el adelanto financiero.

Que, en consecuencia, se desestima la falta de motivación del acto administrativo esgrimida por la recurrente, toda vez que la penalidad se llevó a cabo en base a las circunstancias de hecho respaldadas con constancias administrativas y enmarcadas en el articulado de la ley y de la reglamentación vigentes.

Que resulta inaceptable que se haya tenido la "intención" de sancionar a la adjudicataria como esgrime la recurrente, ya que la multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO con 70/100 (USD 11.285,70.-) -que según la legislación aplicable es una penalidad y no una sanción- fue calculada por el área técnica correspondiente teniendo en cuenta el valor de la orden de compra N° 804 y la medida de los incumplimientos registrados (fs. 256/8)

Que si bien la recurrente manifiesta ofrecer prueba de sus dichos, no adjuntó a su presentación la documentación respaldatoria que conmueva lo resuelto oportunamente por esta Dirección General en la Disposición DGCC N° 5/2016.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
*"2016. Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete estimando que la recurrente interpuso en tiempo el recurso (fs. 283/290).

Que en su Dictamen N° 7.266/2016 advirtió que Dakari Group S.R.L. consintió en su totalidad el proceso de contratación y las normas que lo regulan sin haber formulado reserva alguna.

Que la adjudicataria no acreditó con prueba documental la cuestión de fuerza mayor, así como tampoco, fundó ni probó las afirmaciones expresadas en el texto del recurso.

Que consideró que la empresa intentó desligarse de toda responsabilidad y alegó un gravamen irreparable de forma infundada.

Que, por lo expuesto, estimó pertinente rechazar el recurso intentado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13° de la Resolución CM N° 1/2014 reglamentaria de la Ley N° 2095 modificada por Ley 4764,

## **EL DIRECTOR GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES**

### **DISPONE:**


ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Dakari Group S.R.L. contra la Disposición DGCC N° 5/2016 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: Comunicar a la recurrente de su derecho a mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico implícito en el recurso de reconsideración en los términos del artículo 107 del Decreto N° 1.510/97 ratificado por Res. LCABA N° 41/98.

ARTÍCULO 3º: Instruir al Departamento de Seguimiento de las Contrataciones a realizar la notificación de la presente disposición a la adjudicataria.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, publíquese en la página de Internet del Poder Judicial y, oportunamente, archívese.

**Disp. D.G.C.C. N° // /2016.**

  
~~Octavio Horacio Latorra  
Director General de Compras y Contrataciones  
Consejo de la Magistratura  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires~~